

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-061/2015.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 19
DE TACÁMBARO, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIAS INSTRUCTORAS Y
PROYECTISTAS:** VIRIDIANA
VILLASEÑOR AGUIRRE Y LIZBEHT
DÍAZ MERCADO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a treinta de julio de dos mil quince.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al Juicio de Inconformidad promovido por Sergio Arturo Granados Ávila, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Electoral Distrital 19 de Tacámbaro, Michoacán, en contra del cómputo de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez y en consecuencia la entrega de constancias de validez y mayoría otorgadas a favor de Rosalía Miranda Arévalo (diputada propietaria) y Lilia Rodríguez Jiménez (diputada suplente), postuladas por la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que integran el juicio de inconformidad en estudio se advierten los siguientes:

I. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán.

II. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral en la que se eligieron al Gobernador, Presidentes Municipales de los Ayuntamientos, Diputados por los principios de Representación Proporcional y Mayoría Relativa, entre ellos, el referente al Distrito 19, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán.

III. Resultado del cómputo distrital. El diez de junio siguiente, el Consejo Electoral Distrital 19 de Tacámbaro, Michoacán, llevó a cabo la sesión de cómputo distrital respectivo, mismo que finalizó el once del mismo mes y año; el cual arrojó los resultados para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa del citado distrito electoral, que a continuación se indican:¹

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	Partido Acción Nacional	16,056 (dieciséis mil cincuenta y seis)
	Partido Revolucionario Institucional	23,352 (veintitrés mil trescientos cincuenta y dos)

¹ Dato obtenido del acta de cómputo distrital de la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa (formato D3), de once de junio de dos mil quince, que obra a foja 78 del expediente.

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	Partido de la Revolución Democrática	19,397 (diecinueve mil trescientos noventa y siete)
	Partido del Trabajo	981 (novecientos ochenta y uno)
	Partido Verde Ecologista de México	3,421 (tres mil cuatrocientos veintiuno)
	Partido Nueva Alianza	1,853 (mil ochocientos cincuenta y tres)
	MORENA	1,856 (mil ochocientos cincuenta y seis)
	Partido Encuentro Social	623 (seiscientos veintitrés)
	Partidos Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México (Coalición)	531 (quinientos treinta y uno)
	Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social	130 (ciento treinta)
	Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo	590 (quinientos noventa)
	Partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social	108 (ciento ocho)
	Partidos del Trabajo y Encuentro Social	11 (once)
	Candidatos no registrados	29 (veintinueve)
	Votos nulos	3,512 (tres mil quinientos doce)

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
VOTACIÓN TOTAL		72,450 (setenta y dos mil cuatrocientos cincuenta)
	Suma total de la Coalición (PRI y PVEM)	27,304 (veintisiete mil trescientos cuatro)
	Suma total del Candidato Común (PRD, PT y ENCUESTRO SOCIAL)	21,217 (veintiún mil doscientos diecisiete)

IV. Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría.

Al finalizar el cómputo el once de junio de la presente anualidad, dicho Consejo Electoral Distrital declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula de Diputadas por el principio de Mayoría Relativa de Tacámbaro, Michoacán, integrada por Rosalía Miranda Arévalo (propietaria) y Lilia Rodríguez Jiménez (suplente), postuladas por la Coalición² integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Juicio de Inconformidad. El dieciséis de junio del mismo año, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el órgano electoral responsable, promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital, la declaración de validez y la constancia de mayoría otorgada a favor de la fórmula de Diputadas por el principio de Mayoría Relativa del distrito 19 en Tacámbaro, Michoacán, postuladas por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.³

² Acuerdo de Registro número CG-94/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el diecinueve de abril de dos mil quince, el cual se invoca como hecho notorio conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral que nos ocupa.

³ Consultable a fojas 5 a la 19.

TERCERO. Tercero interesado. El diecisiete de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Comité Electoral Distrital 19 de Tacámbaro, Michoacán, compareció con el carácter de tercero interesado e hizo valer los argumentos que estimó conducentes⁴.

CUARTO. Recepción del juicio de inconformidad en el Tribunal Electoral del Estado. El diecinueve de junio a las trece horas con cincuenta y dos minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio TAC083/JIN/02/2015, signado por el Secretario del Comité Electoral Distrital 19 de Tacámbaro, Michoacán, a través del cual remitió el expediente del Juicio de Inconformidad en que se actúa, el informe circunstanciado y el escrito del tercero interesado.⁵

QUINTO. Turno. Mediante el acuerdo respectivo de diecinueve de junio de este año, el Magistrado Presidente ordenó registrar en el libro de gobierno el expediente con la clave TEEM-JIN-061/2015⁶, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo. Acuerdo que se cumplimentó mediante el oficio TEEM-P-SGA 1927/2015⁷, recibido en esta ponencia el veinte de junio del año en curso, a las catorce horas con quince minutos.

SEXTO. Radicación y requerimientos. El veinte de junio de dos mil quince,⁸ se radicó el expediente para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral. Asimismo, a fin de contar con mayores elementos para resolver, se requirió diversa información y documentación al Consejo Electoral Distrital de

⁴ Fojas 47 a la 53.

⁵ Foja 3.

⁶ Fojas 470 a 471.

⁷ Localizable en la foja 469 del expediente.

⁸ Mediante auto que obra a fojas 472 a la 475.

Tacámbaro, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán; a la Junta Distrital Ejecutiva 11 de Pátzcuaro, del Instituto Nacional Electoral; y al Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

De igual manera, a esta última autoridad se le dio vista con las constancias presentadas por el actor relativas a gastos de campaña de la candidata a diputada en Tacámbaro, postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

SÉPTIMO. Cumplimiento de requerimientos y admisión.

Mediante acuerdos de primero de julio del dos mil quince, se tuvo por cumplimentado totalmente el requerimiento efectuado al Consejo Distrital 11 del Instituto Nacional Electoral y parcialmente al Consejo Distrital 19 de Tacámbaro, del Instituto Electoral de Michoacán. Asimismo, se admitió a trámite el juicio de inconformidad.⁹

Por medio de los autos de cinco,¹⁰ siete,¹¹ nueve,¹² trece,¹³ y quince¹⁴ de julio del año en curso, se requirieron diversos documentos y se tuvieron por desahogados los requerimientos formulados al Instituto Electoral de Michoacán y al Instituto Nacional Electoral

OCTAVO. Escrito de Coadyuvante. El trece de julio de la presente anualidad¹⁵, se tuvo por recibido el escrito de coadyuvante de la candidata a diputada del distrito 19 de Tacámbaro, postulada en

⁹ Fojas 521 a la 523.

¹⁰ Fojas 531 y 532.

¹¹ Fojas 604 y 605.

¹² A foja 1177.

¹³ A fojas 1197 y 1198.

¹⁴ A foja 1250.

¹⁵ De las fojas 1164 a la 1170.

común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social.¹⁶

NOVENO. Escrito de Alegatos. Mediante proveído de catorce de julio de la presente anualidad, se tuvo por recibido el escrito presentado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Distrital de Tacámbaro, Michoacán, en su carácter de tercero interesado a través de cual formuló alegatos.¹⁷

DÉCIMO. Ampliación del término para emitir sentencia. El quince de julio del año en curso, tomando en consideración lo informado por el Instituto Nacional Electoral, -que el Dictamen correspondiente sería aprobado el veinte de julio del año en curso-, mediante acuerdo plenario, el Pleno del Tribunal Electoral acordó que a fin de respetar el derecho fundamental de la impartición de justicia completa e imparcial, el presente juicio de inconformidad, debería quedar resuelto a más tardar dentro de los cinco días posteriores a que este Tribunal tuviera conocimiento del Dictamen Consolidado que emitiera el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO PRIMERO. Recepción del Dictamen Consolidado y cierre de instrucción. En proveído de veinticinco de julio del año en curso, se tuvo por recibida la información proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, relacionada con los gastos de campaña de Rosalía Miranda Arévalo, candidata a diputada por el distrito 19, de Tacámbaro, Michoacán,

¹⁶ Localizable a fojas 612 a la 644.

¹⁷ A fojas 1209 a la 1218 del expediente que nos ocupa.

postulada por la coalición integrada por el partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Asimismo, al considerarse debidamente integrado el juicio de mérito, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos para dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 66, fracción III, del Código Electoral; así como 55 y 58 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad promovido en contra del cómputo distrital, la declaración de validez y en consecuencia la constancia de mayoría otorgada a favor de la fórmula de Diputadas por el principio de Mayoría Relativa, del distrito 19, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán postuladas por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Comparecencia del tercero interesado. El escrito con el que compareció el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral de Tacámbaro, Michoacán, mismo que reúne los requisitos del artículo 24 de la ley adjetiva de la materia, como a continuación se puede observar:

a) Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la ley en comento, tiene un derecho incompatible al de la parte actora, toda vez que quien comparece con tal carácter es el representante propietario del instituto político que resultó ganador en los comicios que aquí se impugnan, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de los mismos.

En tanto que, se reconoce la personería de dicho representante, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, inciso a), de la referida ley, tal y como se deduce de los elementos que obren en el expediente, específicamente del acta de cómputo distrital de la elección.

b) Forma. El escrito de tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, se formulan las oposiciones en razón del interés incompatible con las pretensiones del actor.

c) Oportunidad. Durante la tramitación del presente juicio, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Distrital 19 de Tacámbaro, Michoacán, compareció como tercero interesado, dentro del término previsto para tal efecto, según se desprende de la certificación expedida por el Secretario del Comité Electoral Distrital respectivo, relacionada con la constancia de conclusión del término de setenta y dos horas para la comparecencia de terceros interesados, al haberse

presentado a las once horas con ocho minutos del día diecisiete de junio del año en curso.

TERCERO. Causas de improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, por ello se procede a examinar si en el caso se actualizan las invocadas por el tercero interesado y la autoridad responsable en su informe circunstanciado, relacionadas con el artículo 11, fracciones III y VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado Michoacán de Ocampo.

En ese sentido, el tercero interesado señaló lo siguiente:

“...hago valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 fracción VII y III, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

(...)

Pretenden que ese Instituto Electoral y en lo sucesivo el Tribunal Electoral que conocerá de los autos trate de nulificar una elección con argumentos oscuros, sin sustentos legales, sin incidencias, sin pruebas, fuera de términos, con argucias preparadas y notoriamente improcedentes (...) sin ofrecer una adecuada y real descripción de hechos y una mínima exposición de los razonamientos lógico-jurídicos en los que se apoya su pretensión.

De tal modo se estima que es improcedente el Juicio citado, dado que los hechos planteados y la causa de pedir vertida en el mismo son frívolos...”

Por su parte la autoridad responsable precisó lo siguiente:

“...resulta improcedente sus alegaciones, visto, que deja de contener en esencia los requisitos plasmados en el ordinal 10, fracción V de la Ley en comento, ya que deja de señalar argumentos sólidos, es decir, deja de fundarlos y motivados (sic),

puesto, que su razonamiento es deficiente en lo lógico y jurídico, a más, de que en forma alguna aporta medio de convicción, para sustentar la presente violación en las inconsistencias derivadas en las que supuestamente el comité infringió...”

Causales de improcedencia que deben **desestimarse** en atención a las consideraciones siguientes:

El artículo 11, fracciones III y VII, de la ley adjetiva electoral que expresamente disponen:

*“**Artículo 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

III. Cuando se pretendan impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esa Ley;

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente...”

Por lo que respecta a la causal de improcedencia contemplada en la fracción III, del artículo 11, de la Ley Adjetiva Electoral, cabe mencionar que el tercero interesado se limitó únicamente a realizar la cita de preceptos legales, por lo que atento a ello no prosperó dicha causal, toda vez que debió exponer de manera clara y precisa las razones por las que considera se actualiza, ello para estar en posibilidad de analizar la posible afectación a la norma legal que cita, pues las simples afirmaciones y la sola cita de preceptos no pueden considerarse como un agravio.

Por analogía, se cita la jurisprudencia VI.2°, J/27, que al rubro y texto dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO LO CONSTITUYE LA SIMPLE CITA DE PRECEPTOS LEGALES. Las simples manifestaciones hechas por el agraviado aduciendo infracción de preceptos legales y transcribiendo párrafos de disposiciones constitucionales que contienen garantías individuales que estima violadas no pueden considerarse conceptos de violación”.¹⁸

Por lo que respecta a la causal de improcedencia, aducida por el tercero interesado, relacionada con la frivolidad del medio de impugnación en estudio, es menester señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y sustancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: ***“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”***¹⁹

En el presente asunto, de la lectura del escrito del juicio de inconformidad interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, en razón de que la pretensión del actor consiste en que se anule la votación en las distintas casillas, para lo cual especificó los hechos y agravios relacionados con las causales que presuntamente se actualizan conforme al artículo 69 de la Ley de Justicia que nos ocupa, además pretende que se anule la elección de diputados del distrito 19 de

¹⁸ Consultable en el foja 608, tomo IV, segunda parte-2, octava época, materia común del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tacámbaro, Michoacán por el principio de mayoría relativa, al excederse por parte de la fórmula triunfadora el tope de gastos de campaña, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para el proceso electoral, lo cual actualizaría el artículo 72, inciso a), de la multicitada Ley Electoral.

En relación a lo señalado por la autoridad responsable, cabe precisar que el actor sí cumplió con el requisito previsto en la fracción V, del artículo 10, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que el actor mencionó de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causó y los preceptos legales presuntamente violados, los que se relacionan con los artículos 69 y 72, de la citada ley electoral; al solicitar que se anule la votación recibida en diversas casillas, por ejercerse violencia física o presión; por permitir votar a un ciudadano que no estaba inscrito en el listado nominal; por consentir que personas que no pueden valerse por sí mismas votaran y por la compra de votos días previos a la jornada electoral; así como la nulidad de la elección por un supuesto rebase de topes de gastos de campaña por parte de la candidata a diputada postulada por la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el distrito 19 de Tacámbaro, Michoacán.

CUARTO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El juicio de inconformidad que se resuelve cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 57, 59, fracción I y 60, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tal y como a continuación se evidencia.

1. Partido político actor.

a) Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma del promovente, y el carácter con que se ostenta; también se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identifica tanto el acto impugnado, como la autoridad responsable, así como las pruebas tendientes a demostrar sus aseveraciones.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cinco días que establecen los artículos 8 y 60 de la Ley de Justicia Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que la sesión de cómputo distrital de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, del Distrito 19, de Tacámbaro, Michoacán, concluyó el once de junio de dos mil quince; por lo tanto, el término empezó a contar el día doce de junio del presente año y concluyó el dieciséis siguiente, mientras que el Juicio de Inconformidad se presentó el mismo dieciséis, con lo que se considera que se promovió dentro del plazo legal previsto.

c) Legitimación y personería. El juicio de inconformidad está promovido por el partido político, a través de su representante quien tiene acreditada su personería al ser el representante ante el órgano electoral responsable, conforme a lo previsto por el artículo 59, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, y el artículo 28, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y que dada su naturaleza pública merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 17, fracción II, y 22 fracción II, de la Ley de

Justicia Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

d) Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que los actos impugnados no se encuentran comprendidos dentro de los previstos para ser combatidos a través de los recursos de revisión o apelación, por lo que no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la presentación del Juicio de Inconformidad, por virtud del cual puedan ser modificados o revocados.

e) Especiales. Los requisitos establecidos en el artículo 57 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana también se satisfacen, toda vez que se indica la elección que se impugna, que es la de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, del distrito 19, de Tacámbaro, Michoacán, y se precisan las casillas cuya votación se solicita anular, al señalar que se actualizan las causales de nulidad reguladas por los artículos 69 y 72, de la Ley Adjetiva Electoral.

2. Coadyuvante.

a) Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación de la coadyuvante, en virtud de que fue presentado por María Teresa Madrigal Alaníz, candidata²⁰ a la Diputación local del distrito 19, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán, postulada en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro

²⁰ Acuerdo **CG 100/2015**, respecto a la solicitud de registro de las fórmulas en común de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social para el proceso electoral ordinario 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el diecinueve de abril del año en curso, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, se invoca como un hecho notorio.

Social, de conformidad con los artículos 14 y 59 de la Ley Adjetiva Electoral, así como en la Jurisprudencia 38/2014²¹ bajo el rubro: **“COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES”**.

b) Forma. El escrito de coadyuvante fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del coadyuvante, domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, se formulan las diversas pretensiones de la coadyuvante, las cuales son similares a los agravios planteados por el actor.

c) Oportunidad. Este órgano jurisdiccional considera que el escrito presentado por **María Teresa Madrigal Alaníz, el veintinueve de junio del año en curso, ante el Consejo Distrital de Tacámbaro, Michoacán, no fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 14, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que expresamente preceptúa:**

*“Artículo 14. Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de este Ordenamiento, podrán participar como **coadyuvantes** del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:*

*II. Los escritos deberán presentarse dentro de **los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados.***

(...)

²¹ Véase la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 17 y 18.

*IV. Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y **dentro de los plazos establecidos** en esta Ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político o coalición.”*

De lo antes citado, se advierte que los escritos de los coadyuvantes deben cumplir con los plazos establecidos en la ley, ya sea para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados, de acuerdo con lo precisado por los artículos 23, 24 y 60, del citado ordenamiento legal, los cuales en la parte que nos interesa se transcriben:

“ARTÍCULO 23. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

*b) **Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos** o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.*

*ARTÍCULO 24. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, **los terceros interesados** podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes...*

*ARTÍCULO 60. La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los **cinco días** contados a partir del siguiente de que concluya el cómputo respectivo.”*

(Lo resaltado es propio)

Por lo anterior y de las pruebas que obran en autos, es que se considera que María Teresa Madrigal Alaníz, quien fuera candidata a la diputación local del distrito electoral 19, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán, postulada en común por los Partidos de la

Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social debió presentar su escrito de coadyuvante en alguno de los dos momentos que precisa la ley electoral, siguientes:

- a) Dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al que se realizó la sesión de cómputo distrital; esto es, entre el doce de junio del año en curso al dieciséis de junio ambos de la presente anualidad.
- b) En el plazo de tercero interesado, es decir, en las setenta y dos horas en las cuales se publicitó el medio de impugnación, en la especie, desde las veintitrés horas con veintitrés minutos del dieciséis de junio hasta las veintitrés horas con veintitrés minutos del diecinueve de junio del año que transcurre.

Lo anterior, tomando en consideración que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; situación que no aconteció en la especie, consecuentemente se considera como extemporanea la presentación del escrito de coadyuvante.

3. Escrito de Alegatos.

Respecto al escrito del tercero interesado presentado el trece de julio del año en curso, que denomina "Alegato", del cual se desprende un perfeccionamiento de algunas causales de improcedencia hechas valer con anterioridad; es preciso señalar que la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, no regula una etapa para la formulación

de alegatos en el juicio de inconformidad, ni como regla general, ni en el apartado que regula el juicio referido, por lo tanto, se considera que es improcedente la formulación de alegatos.

QUINTO. Cuestión previa. Este Tribunal advierte previamente al estudio del presente medio de impugnación en lo relativo a las casillas impugnadas, que es necesario hacer algunas consideraciones en torno a la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

En principio, que la doctrina judicial ha definido que los agravios deben de ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, por tanto, el motivo de disenso debe de ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales y secundarios que se estiman infringidos, la premisa menor los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas partes, y deben orientarse a desvirtuar las razones por las cuales se considera que el acto de autoridad es ilegal, esto es, el actor debe hacer patente que las razones jurídicas bajo las cuales descansa la decisión del acto impugnado, son contrarias a derecho.

Además, igualmente se ha sostenido, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, y para su debida configuración basta con expresar la causa de pedir, para que el juzgador interprete la verdadera intención del promovente, aunque no obstante, a la postre, estos resulten ineficaces para alcanzar la pretensión planteada por el actor, particularmente cuando, en lo que interesa:

1. Resulten argumentos genéricos, vagos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
2. Igualmente resulten subjetivos, ya que no se soportan sobre bases o premisas objetivas;
3. Se trate de argumentos que no razonen por qué el acto impugnado es contrario a derecho;
4. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico, o incluso, teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable; y
5. Cuando sustancialmente los argumentos se hagan descansar en un motivo de disenso que hubiese sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente o fundado por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

En el caso que nos ocupa el actor omitió expresar los hechos que considera como violatorios de la normativa electoral respecto de las casillas **1844 contigua 1, 1850 básica y 1851 contigua 1**; en ese sentido es que este órgano colegiado no habrá de pronunciarse sobre las citadas casillas en razón de que no se advierte agravio alguno al no mencionar de manera expresa los hechos ocurridos ni cómo se presionó, pues no basta con mencionar las casillas, también debe individualizar con claridad los hechos ocurridos en cada una de ellas o, al menos, arrojar elementos que permitan al

juzgador tener certeza de cuáles son éstos y que causal específica se impugna.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de las tesis de jurisprudencia cuyos rubros son **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”²²**, y **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.”²³**

Además, para que aplique el principio de *“iura novit curia”* y *“da mihi factum dabo tibi jus”* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), era necesario que el actor expresara los hechos en que sustenta su causa de pedir, para que este Tribunal se pudiera ocupar de su estudio. Situación que hace inoperante el estudio de dichas casillas.

Precisado lo anterior, y tomando en cuenta dichas consideraciones es que se precisa la *litis* en el presente asunto.

SEXTO. Casillas cuya votación se solicita anular y elección de la que se pide su nulidad, causales invocadas. Del análisis al contenido de la demanda se desprende que el Partido de la Revolución Democrática, impugna diversas casillas así como la nulidad total de la elección por el presunto rebase de topes de gastos de campaña de la fórmula de diputados postulados por la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

²² Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, pp. 473 y 474.

²³ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, pp. 684 y 685.

Por lo tanto, para mayor claridad, enseguida se inserta un cuadro que consta de cuatro columnas en las que se asienta: número consecutivo, número de sección y tipo de casilla o elección, irregularidad que se hace valer y la causal que invoca el promovente.

Asimismo, en la última columna se insertará la causal que este órgano electoral considera que se surte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece que se suplirán las deficiencias u omisiones en los agravios cuando estos puedan ser deducidos de los hechos; como es el caso que nos ocupa debido a que el impugnante omitió señalar la causal específica del artículo 69 de la Ley Adjetiva en que cuadran los hechos denunciados; sin embargo, esta se desprende de los hechos precisados en el cuerpo de la demanda. Conforme se inserta en el siguiente cuadro:

N°	CASILLA	IRREGULARIDADES O HECHOS DENUNCIADOS	CAUSALES QUE HACE VALER	HIPÓTESIS NORMATIVAS QUE EN SU CASO PUDIERAN ACTUALIZARSE
1	1850 B	No se instaló en el lugar previsto "Escuela Francisco I. Madero"	No precisa	Artículo 69, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral
2	1852 C1	La casilla no se instaló en el lugar previsto "Escuela Pablo Neruda"	No precisa	Artículo 69, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral

N°	CASILLA	IRREGULARIDADES O HECHOS DENUNCIADOS	CAUSALES QUE HACE VALER	HIPÓTESIS NORMATIVAS QUE EN SU CASO PUDIERAN ACTUALIZARSE
3	1844 básica.	Presión por parte de los militantes del Partido Revolucionario Institucional, según se desprende de los escritos de incidencias.	Artículo 69 de la Ley Adjetiva Electoral	Artículo 69, fracción IX, de la Ley Adjetiva Electoral
4	1846 básica.	Se permitió votar a un elector que no estaba inscrito en el listado nominal.	Artículo 69 de la Ley Adjetiva Electoral	Artículo 69, fracción VII, de la Ley Adjetiva Electoral
5	1847 contigua 1.	Los miembros del Partido Revolucionario Institucional se encontraban comprando votos afuera del hospital regional de esta ciudad.	Artículo 69 de la Ley Adjetiva Electoral	Artículo 69, fracción IX, de la Ley Adjetiva Electoral
6	1847 contigua 3.	Se permitió que personas afiliadas al Partido Revolucionario Institucional se presentaran a votar con su playera de filiación (sic) partidista, siendo uno de ellos Juvenal Yépez Vega, lo que concatenado con las evidencias a lo largo del proceso y la jornada electoral, se ve la maquinación de los dirigentes del Partido Revolucionario Institucional para evitar que la votación permaneciera libre de presión.	Artículo 69 de la Ley Adjetiva Electoral	Artículo 69, fracción IX, de la Ley Adjetiva Electoral
7	1851 básica.	Se permitió que los ancianos que no pueden valerse por sí mismo votaran, sin que la persona que lo hacía por ellos les informara siquiera cual era la opción por la que ellos se inclinaban. Se estaba tomando fotos de las personas que sufragaban y con lista en		Artículo 69, fracción IX, de la Ley Adjetiva Electoral

N°	CASILLA	IRREGULARIDADES O HECHOS DENUNCIADOS	CAUSALES QUE HACE VALER	HIPÓTESIS NORMATIVAS QUE EN SU CASO PUDIERAN ACTUALIZARSE
		<p>mano los representantes del Partido Revolucionario Institucional veían y anotaban a las personas que los hacía y que ellos en una lista diferente al listado nominal les hacían ver que ya los habían anotados.</p> <p>En esta sección es donde mayor número de personas de la tercera edad viven en el asilo de ancianos “José Abraham Martínez Betancourt” lugar donde trabaja la hermana del candidato del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Por lo tanto, hubo mayor acarreado de adultos mayores en la jornada electoral.</p>	Artículo 69 de la Ley Adjetiva Electoral	
8	1853 contigua 4.	Se montó una guardia permanente de coacción del voto por parte del Partido Revolucionario Institucional, en una bodega propiedad del Señor Delfino Mora Trujillo, ubicada en la colonia Golondrina, en días previos a la jornada electoral se estaba comprando el voto de la ciudadanía.	Artículo 69 de la Ley Adjetiva Electoral	Artículo 69, fracción IX, de la Ley Adjetiva Electoral
9	1880 contigua 1.	El representante del Partido Revolucionario Institucional traía en una hoja por separado el número de personas que votaban y que en su lista aparecía el número de las credenciales de elector que días antes les habían pedido para coaccionar su	Artículo 69 de la Ley Adjetiva Electoral	Artículo 69, fracción IX, de la Ley Adjetiva Electoral.

N°	CASILLA	IRREGULARIDADES O HECHOS DENUNCIADOS	CAUSALES QUE HACE VALER	HIPÓTESIS NORMATIVAS QUE EN SU CASO PUDIERAN ACTUALIZARSE
		voto. Además estaban afuera de la casilla checando quién se acercaba a votar.		
10	1845 básica;	De los escritos de protesta presentados en las casillas se desprende toda la operatividad desarrollada por los integrantes del Partido Revolucionario Institucional, para consolidar su compra y coacción del voto.	Artículo 69 de la Ley Adjetiva Electoral	Artículo 69, fracción IX, de la Ley Adjetiva Electoral.
11	1845 contigua 1.			
12	1852 contigua 1.			
13	1856 contigua 3.			
14	1857 básica.			
15	1869 básica.			
16	1869 contigua 1.			
17	1862 básica.			
18	1865 básica.			
19	1875 básica.			
20	1875 contigua 1.			
21	1877 básica.			
22	1879 básica.			
23	1879 contigua 1.			
24	1880 básica.			
25	1880 contigua 1.			

NULIDAD DE LA ELECCIÓN	CAUSAL QUE HACE VALER
<p>Nulidad de la elección por exceder los gastos de campaña. Los integrantes del Partido Revolucionario Institucional realizaron tres eventos masivos el día de su cierre, en donde se repartió todo tipo de alimentos y que no fueron debidamente informados a la comisión auditora del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>72, inciso a), de la Ley Adjetiva Electoral</p>

Precisado lo anterior, a continuación y por razón de método, se procederá al estudio de cada una de las casillas referidas, para lo cual, se agruparán de acuerdo con las hipótesis normativas que pudieran actualizarse.

SÉPTIMO. *Litis.* De lo antes expuesto, la *litis* se constriñe en dilucidar, lo siguiente:

1. Si la candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el distrito 19 de Tacámbaro, Michoacán, postulada por la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, excedió el tope de gasto de campaña aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en un cinco por ciento o más del monto total autorizado y por ende se actualiza la causal nulidad prevista en el artículo 72, inciso a) de la multicitada Ley.
2. Si dos casillas no se instalaron en el lugar previsto, por que no se abrieron las escuelas “Francisco I. Madero” y “Pablo Neruda”, la primera al instalarse en los portales de la presidencia municipal y la segunda en un domicilio particular dos casas hacia el viento Norte de donde se ubica la escuela en mención.

3. Si en la casilla **1846 básica**, se permitió votar a ciudadanos cuyo nombre no apareció en la lista nominal de electores y consecuentemente se actualiza la causal prevista en el artículo 69, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

4. Sí en las casillas **1844 básica, 1845 básica, 1845 contigua 1, 1847 contigua 1, 1847 contigua 3, 1851 básica, 1852 contigua 1, 1853 contigua 4, 1856 contigua 3, 1857 básica, 1869 básica, 1869 contigua 1, 1862 básica, 1865 básica, 1875 básica, 1875 contigua 1, 1877 básica, 1879 básica, 1879 contigua 1, 1880 básica y 1880 contigua 1**, se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y por lo tanto, se actualiza la causal de nulidad contemplada en la fracción IX del artículo 69 de la Ley Adjetiva Electoral.

OCTAVO. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad. En primer lugar se considera pertinente destacar los principios que serán aplicables al estudio de cada una de dichas causales, definidos tanto en la normativa electoral, como por la doctrina judicial, y que servirán de base para el análisis y estudio respectivo.

Dichos principios, tienen que ver con lo siguiente:

1. Sobre las nulidades y su gravedad.
2. Respecto de la nulidad de votación y no de votos.
3. En relación con que la declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada.

4. Sobre la imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor.
5. En cuanto a la determinancia.
6. Con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Elementos a los que, dada su trascendencia, se hará breve referencia a continuación.

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2004, del rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”.²⁴

En dicho criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

Otro principio parte del supuesto de que sólo es factible anular la votación recibida en casilla, pues así lo consigna la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en su artículo 69, al

²⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 685 y 686.

utilizar la expresión gramatical *votación*; lo que además se viene a fortalecer con la tesis relevante LIII/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la voz: **“VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**.²⁵

Respecto a la declaratoria, en su caso de nulidad, y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia 21/2009, del rubro: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**²⁶, la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, su estudio debe ser individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra.

De igual manera, un principio más que rige en el sistema de nulidades, se hace consistir en que nadie puede beneficiarse de la irregularidad propiciada por él mismo, y el cual se consagra tanto en el artículo 68 de la Ley Adjetiva Electoral, como en la jurisprudencia 28/2012, de la Sala Superior, intitulada: **“INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO”**²⁷, la cual, sustancialmente consigna que, quien ha dado origen a una situación engañosa, aún sin intención, se ve impedido de impugnar jurisdiccionalmente dicha cuestión.

²⁵ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1882 y 1883.

²⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, páginas 684 a 685.

²⁷ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 402 y 403.

Pero uno de los principios fundamentales es el de la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección.

Así se ha sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional del país, en la jurisprudencia 13/2000²⁸, intitulada: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”²⁹, la cual sostiene que, de no actualizarse la determinancia; es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; en consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una

²⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

²⁹ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 471 a 473.

presunción *iuris tantum* de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

En consecuencia, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho necesario establecer una serie de premisas que permitan establecer cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos; en este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2002: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**”³⁰

Congruente con lo anterior, los criterios utilizados para medir la determinancia son el cualitativo y cuantitativo, como se establece en la tesis relevante XXXI/2004 de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”³¹, conforme a la cual, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma

³⁰ Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 469 y 470.

³¹ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1568 y 1569.

irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia a estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Por último, se tiene el principio de *que lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia 9/98, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**³², conforme a la cual una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, como se ha expuesto, este órgano jurisdiccional, habrá de tener presente y considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al

³²Consultable en la Compilación 1997-2010, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 532 a 534.

configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOVENO. Estudio de fondo. Hechas las anteriores precisiones, a continuación se procede al análisis particularizado de las casillas impugnadas, como se mencionó, agrupándolas por causal para facilitar su examen, y en el orden en que estas últimas son reguladas por los artículos 69, fracciones VII y IX; y 72, fracción a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Lo anterior, no irroga perjuicio alguno al impugnante, pues lo trascendente es que se analicen todos y cada uno de los agravios, sin importar que se haga en forma conjunta o independiente, tal como se desprende de la jurisprudencia 4/2000, localizable en la página 6, Tomo VIII, Tercera Época, del rubro y contenido siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados".*

A. Rebase de topes de campaña.

El agravio relacionado con el rebase de topes de campaña, resulta **infundado**, como a continuación se razona.

En primer término, es importante señalar que la causal de nulidad por rebase de topes de gastos de campaña, se introdujo a nuestro

sistema jurídico, derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto garantizar que en el desarrollo de las contiendas electorales prevalezcan condiciones de **equidad** y se salvaguarden los principios rectores de toda elección democrática.

Consecuentemente, en el Estado de Michoacán, se adicionó³³ dentro de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la referida causal de nulidad en los siguientes términos:

“Artículo 72. Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) *Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado;*
[...]

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada...”

En este contexto resulta importante analizar el marco jurídico que regula la citada causal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 41.

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

³³ Por medio del Decreto 324, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de junio de dos mil catorce de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

a) *Para los procesos electorales federales y locales:*

[...]

6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

VI. [...]

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) *Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*

[...]"

Artículo 116.

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

[...]

h) *Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;*

[...]

m) *Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y*

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 243.

1. *Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*

Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 76.

1. *Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:*

a) *Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas,*

volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

- b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;*
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;*
- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.*
- e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;*
- f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;*
- g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y*
- h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.*

Artículo 79.

- 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

[...]

- b) Informes de Campaña:*

- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*
- II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*
- III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.*

Artículo 80.*d) Informes de Campaña:*

- I. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;*
- II. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;*
- III. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización.*
- IV. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y*
- V. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.*

Código Electoral del Estado de Michoacán:**Artículo 170.**

Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no deberán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

El Consejo General determinará, dentro de los cinco días siguientes al inicio del proceso electoral, los topes de gasto para cada una de las campañas considerando, el tope autorizado para la elección anterior de que se trate, el cual se podrá incrementar de acuerdo a la fluctuación del índice nacional de precios al consumidor.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña los conceptos, previamente definidos en este Código, de: gastos de propaganda, gastos operativos de la campaña, gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios, y gastos de producción de los mensajes para radio y televisión e impresos.

Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 190.***Determinación de los topes***

1. *Para la determinación de los topes de gastos de precampaña y campaña de partidos, coaliciones y candidatos independientes, se aplicarán las reglas que señalan los artículos 229, numeral 1 y 243, numeral 4 de la Ley de Instituciones.*

2. *El Consejo General determinará los topes de gastos para obtener el apoyo ciudadano por parte de aspirantes, el cual corresponderá al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.*

3. *Respecto de los topes de gastos de precampaña, campaña y obtención del apoyo ciudadano en el ámbito local, será determinado conforme a los acuerdos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Organismo Público Local.*

4. *En caso de que existan precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes sustitutos, en el informe que presenten deberán acumularlos ingresos y gastos que hayan realizado los precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes a los que sustituyeron.*

(Énfasis añadido)

Artículo 192.***Conceptos integrantes de los topes***

1. *Para efectos del tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y **campaña**, serán considerados los conceptos siguientes:*

a) *El total de gastos reportados en los informes.*

b) *Los gastos determinados por autoridad, tales como:*

I.El saldo de cuentas por cobrar y anticipos a proveedores que no hayan sido comprobados o recuperados.

II.Los gastos directos que se hayan detectado y que correspondan a otra precampaña o campaña, que no hayan sido correctamente reportados al inicio, y que derivado de observaciones de la autoridad electoral, deban ser reclasificados.

III.Los gastos no reportados, derivados de la respuesta a la confirmación de operaciones con proveedores o prestadores de servicios.

IV.Los gastos no reportados, identificados durante los monitoreos.

V.Los gastos no reportados, identificados durante las visitas de verificación.

VI.Los gastos no reportados, derivados de la información remitida y valorada por los Organismos Públicos Locales.

VII.Los gastos por cuantificar, ordenados por Resoluciones del Consejo General.

VIII.Cualquier otro que durante el proceso de revisión, determine la Comisión o la Unidad Técnica.

Acuerdo del Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán, sobre la aprobación de topes máximos de campaña, para la elección de gobernador diputados y ayuntamientos, a realizarse el 7 de junio del año 2015 (CG-20/2014).

“ÚNICO.- Este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con base a lo anteriormente descrito determina que los topes máximos de gastos para cada una de las campañas electorales para renovar el Poder Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, a celebrarse el próximo domingo 7 de junio del año 2015 dos mil quince, de conformidad con lo siguiente:

FÓRMULA PARA DETERMINAR EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

CAMPAÑA	TOPE DE CAMPAÑA 2007	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN INPC 2011	TOPE DE CAMPAÑA 2011	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	TOPE DE CAMPAÑA 2015
GOBERNADOR	32'623,514.32	1.19633262	39,028,574.38	1.164527624	45'449,852.99
DIPUTADOS	23,837,904.84	1.19633262	28,518,063.00	1.164527624	33,210.072.16
AYUNTAMIENTOS	23,837,904.49	1.19633262	28,518,063.00	1.164527624	33,210.072.16

TOPES DE CAMPAÑA POR DISTRITO

DISTRITO	NOMBRE	TOPES DE CAMPAÑA 2007	TOPES DE CAMPAÑA 2011	TOPES DE CAMPAÑA 2014/2015
19	Tacámbaro	841,124.77	1,006,264.99	1,171,823.38

De la normatividad citada con antelación, tenemos en lo que aquí interesa, que:

- Que el órgano encargado de fiscalizar el origen y destino de

los recursos que se utilizan en las campañas locales, es el Instituto Nacional Electoral, a través de su Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización.

- Que la finalidad del sistema de fiscalización consiste en que la ciudadanía en general, tenga conocimiento pleno y claro de la forma en que los partidos políticos obtienen sus ingresos y aplican sus recursos, así como la plena observancia del principio de equidad en los recursos que se aplican durante las campañas electorales; por tanto, la autoridad fiscalizadora, al momento de revisar los informes que éstos le presenten, debe examinar si los gastos reportados no rebasan el tope de gastos de campaña.
- Que los gastos de campaña que pueden efectuar los partidos políticos, las coaliciones y candidatos, tienen como limitante que no se excedan los topes establecidos, cuya determinación corresponde acordar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para cada elección.
- Que los topes de gastos de campaña incluyen los siguientes conceptos: gastos de propaganda; gastos operativos de la campaña; gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos; gastos de producción de los mensajes para radio y televisión; los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral y cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma

de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita.

- También se tomarán en cuenta para efectos del tope de gastos de campaña, los gastos determinados por la autoridad fiscalizadora, siguientes: El saldo de cuentas por cobrar y anticipos a proveedores que no hayan sido comprobados o recuperados; los gastos directos que se hayan detectado y que correspondan a otra precampaña o campaña, que no hayan sido correctamente reportados al inicio, y que derivado de observaciones de la autoridad electoral, deban ser reclasificados; los gastos no reportados, derivados de la respuesta a la confirmación de operaciones con proveedores o prestadores de servicios; los gastos no reportados, identificados durante los monitoreos; los gastos no reportados, identificados durante las visitas de verificación; los gastos no reportados, derivados de la información remitida y valorada por los organismos públicos locales; y los gastos por cuantificar, ordenados por resoluciones del Consejo General.
- Que los partidos políticos y candidatos rendirán sus informes por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, por periodos de treinta días, especificando los gastos que hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, en virtud de que el Instituto Nacional Electoral, audita de manera simultánea al desarrollo de la campaña.
- Que las fechas y etapas en las que se llevó a cabo el proceso de fiscalización, correspondieron a las siguientes:

ETAPAS DE LA FISCALIZACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015							
Informes de Campaña de Diputados Locales y Ayuntamientos	Periodo que se audita	Entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Aprobación del Consejo General
	Periodos de 30 días	3 días	10 días	5 días	10 días	6 días	6 días

- Que el tope de gastos de campaña que aprobó el Instituto Electoral de Michoacán, para el distrito 19 de Tacámbaro, Michoacán para el proceso electoral 2014-2015, fue por un monto de:

DISTRITO	TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CANDIDATO
19	\$1'171,823.38

- Que se podrá anular una elección cuando se compruebe que se rebasó el tope de gastos de campaña, previamente establecido por el Instituto Electoral de Michoacán, para lo cual, en términos del artículo 72 de la ley adjetiva de la materia, es necesario que se colmen los siguientes elementos:
 - a. Que la parte inconforme acredite de manera objetiva y material que el candidato ganador excedió el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado.
 - b. Que dicho rebase de topes sea determinante, esto es, que exista una diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar de un cinco por ciento

Precisadas las consideraciones de derecho aplicables al presente asunto, se procede a realizar el estudio de los elementos de la causal de nulidad por rebase de topes de gastos, al tenor siguiente:

a) Que la parte inconforme acredite de manera objetiva y material que el candidato ganador excedió el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado.

En la especie, el impugnante afirma que la fórmula de candidatas postuladas por la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para el Distrito 19, Tacámbaro, rebasó el tope de gastos de campaña aprobado por el Instituto Electoral del Michoacán en el proceso Electoral Ordinario 2014-2015, al manifestar lo siguiente:

“NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR EXCEDER LOS GASTOS DE CAMPAÑA

Conforme a lo dispuesto por el numeral 72 inciso a) de la referida Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se establece que serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes si el candidato excede el gasto de campaña en un 5% o más del monto total autorizado y como lo justificamos con las certificaciones que nos fueron expedidas por el Comité Distrital Electoral 19 con cabecera en esta ciudad de Tacámbaro, los integrantes del PRI realizaron tres eventos masivos el día de su cierre, en donde se repartió todo tipo de alimentos y que no fueron debidamente informados a la comisión auditora del INE, quien debe emitir un dictamen a más tardar el día 22 de julio del año en curso, por lo que solicito se compulse el informe presentado por el candidato del Partido Revolucionario Institucional con las certificaciones anexas, en donde podrá ver este Tribunal que no fueron declarados en sus términos dichas actividades”.

Ahora bien, dado que en términos del artículo 335 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **el documento idóneo** para determinar si un partido político rebasó o no un tope de gastos de campaña permitido, **es el dictamen**, debidamente aprobado por el Consejo General del referido Instituto, en razón de

que en dicho documento se refleja el resultado de la revisión de los informes de campaña, por lo tanto, es la documental pública, que acredita de manera objetiva si un candidato rebasó el tope de gastos de campaña.

En atención a lo anterior, y derivado de que la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano encargado del Instituto Nacional Electoral de realizar la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, mediante auto de veinte de junio del año en curso, se le solicitó a la citada autoridad que enviara copia certificada del dictamen de gastos de campaña, relativos a la ciudadana Rosalía Miranda Arévalo, en cuanto candidata a diputada Local por el Distrito Electoral de Tacámbaro, Michoacán, postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el proceso electoral local 2014-2015.

Asimismo, en términos del artículo 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se le dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización con las constancias presentadas por el actor, relacionados con presuntos gastos de campaña de la candidata a diputada local por el distrito de Tacámbaro, Michoacán, postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mismas que se describen a continuación:

- Certificación de Evento Electoral (cierre de campaña del Partido Revolucionario Institucional), relativo a la solicitud verbal presentada por el Licenciado en Derecho Sergio Arturo Granados Ávila en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.

- Certificación de propaganda electoral a solicitud por el C. Vicente Chávez Camacho, en su calidad de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, debidamente acreditado ante el Comité Distrital Electoral número 19 Tacámbaro.
- Certificación de Evento Electoral, relativa a la solicitud verbal presentada por el ciudadano Vicente Chávez Camacho, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, debidamente acreditado ante el Comité Distrital Electoral número 19 Tacámbaro.

Así, la referida autoridad electoral federal, por conducto de su Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, el catorce de julio del año en curso, a través del oficio INE/UTF/DRN/18985/15, informó lo siguiente:

“[...] a la fecha resulta jurídica y materialmente imposible para esta Unidad Técnica de Fiscalización, remitir la información solicitada toda vez que, como ha quedado expuesto, de conformidad con las etapas señaladas se someterá a consideración para su aprobación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, según lo acordado por la Comisión de Fiscalización el veinte de julio del año en curso.

Finalmente por lo que hace a la vista ordenada en atención a las constancias relacionadas con los presuntos gastos de campaña de la entonces candidata a diputada local por el distrito de Tacámbaro, Michoacán, la misma se recibe para los efectos conducentes”

[El resaltado es propio]

En tal sentido, el veinticuatro de julio del año en curso, el Director

Técnico de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INEUTF/DA/19372/2015, envió copia certificada del acuerdo INE/CG486/2015, denominado: *“Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán”*, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veinte de julio del año en curso; en el cual en el apartado denominado *“10.4.11 Coalición Parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México”*, en específico en el anexo “K” denominado *“cifras informe de campaña IC acumulado coalición PRI-PVEM”*; señala respecto a la ciudadana, Rosalía Miranda Arévalo, candidata al distrito 19 de Tacámbaro, postulada por la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo siguiente:

ROSALÍA MIRANDA ARÉVALO									
CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR LA COALICIÓN PRI-PVEM, DISTRITO 19, TACÁMBARO, MICHOACÁN									
TOTAL DE GASTOS DE PROPAGANDA	GASTOS DE OPERACIÓN DE CAMPAÑA	DIARIOS, REVISTAS Y MEDIOS	GASTOS DE PRODUCCIÓN DE RADIO Y T.V.	SALDOS SEGÚN INFORMES	DIFERENCIA INFORME VS. CONTABILIDAD	COSTEO DE GASTOS NO REPORTADOS	CIFRAS SEGÚN AUDITORÍA	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	REBASA EL TOPE DE GASTOS
\$280,186.90	\$22,465.24	\$0.00	\$0.00	\$302,652.14	\$0.00	\$960.00	\$303,612.14	1,171,823.38	FALSO

En consecuencia, como se advierte del Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual en términos del artículo 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, al ser una documental pública, emitida por el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral, merece pleno valor probatorio, a efecto de demostrar que la referida ciudadana, no rebasó el tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como a continuación se precisa:

Topes de gastos fijados por el Consejo General del IEM	Total de gastos, Dictamen Consolidado del INE	Rebase del tope de gastos
\$1'171,823.38	\$303,612.14	NO

En ese tenor, este órgano jurisdiccional considera que no existe algún elemento **objetivo y material** que acredite que la fórmula de distrito de Tacámbaro, postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, rebasó el tope de gastos de campaña aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán.

Máxime que como se señaló con antelación, la autoridad fiscalizadora refirió que la vista que le dio este órgano jurisdiccional en relación a las pruebas aportadas por el actor, respecto a los presuntos gastos de la candidata del distrito 19, de Tacámbaro, postulada por la coalición integrada por el partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se tomaron en cuenta para los efectos legales conducentes.

Lo anterior, no obstante que para la acreditación de los elementos constitutivos de la causal de nulidad de que se trata, corresponde al justiciable argumentar y demostrar, mediante la expresión de conceptos de agravio sustentados en hechos, en normas jurídicas infringidas, así como en el ofrecimiento y aportación de pruebas encaminadas a acreditar que la violación existe y es determinante, lo cual en la especie no aconteció, pues los medios de prueba que se han enlistado, y de los cuales se dio vista a la Unidad de

Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a efecto de que fueran tomados en cuenta para determinar el monto de gastos de campaña de la referida fórmula de candidatas, fueron insuficientes para acreditar que se actualiza la causal de nulidad consistente en exceder el monto autorizado de topes de campaña.

En consecuencia, al no actualizarse el primer elemento de la causal de nulidad contemplada en el artículo 70, inciso a), de la ley adjetiva de la materia, en tanto que el actor no demostró con elementos objetivos y materiales, un rebase de topes de campaña.

De esta manera en virtud de no configurarse el primero de los elementos que actualizan la causal de nulidad en comento, resulta innecesario realizar el estudio del segundo de éstos, relativo a la determinancia que estriba en que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor a un cinco por ciento.

B. Nulidad de votación recibida en casilla contemplada en la fracción I, del artículo 69, de la Ley y de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

El partido actor señaló en el hecho número 1 de su demanda que *“En la fecha establecida para la jornada electoral el día 7 de junio, se dio inicio con los trabajos de instalación de casillas, de los cuáles en el Municipio de Tacámbaro, sólo dos no se instalaron en los lugares previstos, en virtud de que no se abrieron las escuelas Francisco I. Madero y Pablo Neruda, la primera fue instalada en los portales de la presidencia municipal y la segunda en un domicilio particular dos casas hacia el viento Norte donde se ubica la escuela en mención”*,

En esa tesitura si bien de tal parte de su demanda no se advierte las casillas que impugna, este órgano en suplencia de la queja y de la lectura íntegra de su demanda ³⁴, se tiene que las casillas que controvierte son la 1850 básica y 1852 contigua 1, al pedir su nulidad en los puntos petitorios de su demanda, y en virtud de que las mismas originalmente debían instalarse en los lugares que refiere, lo que se desprende de la “*Listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, aprobadas por los respectivos Consejos Distritales*”, comúnmente llamadas encarte³⁵, de donde se advierte que en la localización señalada por el actor se encuentran las casillas:

- 1850 Básica (domicilio: Escuela Primaria Francisco I. Madero, Avenida Revolución número 75, colonia Centro, localidad Tacámbaro de Codallos, código postal 61650, enfrente del mercado municipal)
- 1852 Contigua 1 (domicilio: Escuela Primaria Pablo Neruda, Avenida Revolución, número 659, colonia La Carolina, localidad Tacámbaro de Codallos, código postal 61650, a dos cuadras de la unidad deportiva La Carolina)

Una vez precisado lo anterior, para establecer si este órgano resolutor debe decretar o no la nulidad de votación de los centros de votación en estudio, es necesario precisar el siguiente:

Marco normativo

³⁴ Criterio sustentado por en la Jurisprudencia 10/97, de rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA PROVEER**”.

³⁵ El cual se invoca como hecho notorio en términos de artículo 21 de la Ley Adjetiva Electoral.

De conformidad y resumiendo el artículo 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las casillas deben ubicarse, esencialmente, en locales y lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la emisión secreta del sufragio; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto de conformidad con los artículos 256 y 257 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que los Consejos Distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, teniendo como causas de justificación para ello, las previstas en el artículo 276 de la Ley General en mención, como son que: a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores

o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

El precepto antes señalado, agrega en su párrafo segundo que, en caso de cambio de ubicación de la casilla por causa justificada, la misma deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Son dos los supuestos normativos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 69, fracción I de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana de esta Entidad:

- a)** Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente; y,
- b)** Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital (municipal) respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 276 de la Ley

General de la materia; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

Medios de prueba que se valoran

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor se analizan las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con el agravio en estudio, y que son: **a)** listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla -comúnmente llamadas encarte-; **b)** actas de la jornada electoral; y **c)** actas escrutinio y cómputo , , documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 fracción I, 17 fracciones I y II, y 22 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de las casillas publicadas en el encarte, así como la

precisada en las actas de la jornada electoral; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

Casillas impugnadas respecto a la causal del artículo 69, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.				
	Número y tipo de casilla.	Ubicación de acuerdo al encarte.	Ubicación conforme al acta de la jornada electoral y/o acta de escrutinio y cómputo	Observaciones.
1.	1850 básica	Escuela Primaria Francisco I. Madero, Avenida Revolución número 75, colonia Centro, localidad Tacámbaro de Codallos, código postal 61650, enfrente del mercado municipal.	PORTAL "MARCOS A. JIMÉNEZ", COLONIA CENTRO, TACÁMBARO MICHOACÁN ³⁶	En el acta de jornada electoral no se desprende, porque la casilla se instaló en un lugar diferente ni los motivos por los que aconteció.
2.	1852 contigua 1	Escuela Primaria Pablo Neruda, Avenida Revolución, número 659, colonia La Carolina, localidad Tacámbaro de Codallos, código postal 61650, a dos cuadras de la unidad deportiva La Carolina	AVENIDA REVOLUCIÓN No. 619 ³⁷	Del acta de la jornada electoral se desprende que si se presentaron incidentes en la instalación de la casilla, porque " <i>nos trasladamos al domicilio alterno porque no abrieron el destinado</i> ³⁸ ". Del escrito de incidente presentado por el Partido de la Revolución Democrática se advierte " <i>siendo las 8 hc (sic) del día 7 de junio. Se encontraba cerrada la escuela donde iba (sic) a instalar la casilla y se cambió al portar fuera de la presidencia municipal</i> ³⁹ ".

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si, en las casillas cuya votación se impugna, se

³⁶ Visible a foja 265, del expediente principal.

³⁷ Visible a foja 628, del expediente principal (Acta de Jornada Electoral de la Elección de Diputados Federales, en virtud de que no se localizó la de Ayuntamiento)

³⁸ Visible a foja 902 del Tomo II.

³⁹ Visible a foja 573 del expediente principal.

acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada.

a) Casilla con cambio justificado. La casilla **1852 contigua 1**, de acuerdo a las constancias analizadas fue cambiada de ubicación, pero existe un incidente que justifica el cambio de la misma.

De los datos asentados en el cuadro inserto respecto de la presente nulidad, se advierte que la casilla se instaló en lugar distinto al cual se llevó a cabo el desarrollo de la votación, sin embargo, derivado de lo que establece el artículo 276, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo precisado dentro de las constancias señaladas se desprenden la causa por la cual se llevó a cabo el cambio de domicilio en la misma sección electoral; la cual, atendiendo a lo señalado, se concluye que se debió a causa justificada, pues no abrieron el lugar indicado para ello.

Asimismo debe tenerse presente que lo útil no debe ser viciado por lo inútil, pues para que se pueda anular la votación en una casilla debe actualizarse plenamente los elementos de dicha nulidad, por lo que no deben ser viciados por imperfecciones menores, máxime cuando estas irregularidades no están plenamente acreditadas y no se aportan más pruebas, ni argumentos para desvirtuar lo señalado en las actas de escrutinio y cómputo, ni en las hojas de incidente que obran en el expediente que justifican el cambio de domicilio de las casillas en el presente caso.

Por lo anterior, es que deviene **infundado** el agravio esgrimido por el actor.

b) Casilla en que el cambio no fue justificado, pero no provocó desorientación en los electores. Por lo que hace a la casilla **1850 básica**, de las constancias analizadas se advierte que fue cambiada de ubicación, sin que exista un incidente que justificara el cambio de la misma, ahora la cuestión a fijar radica en verificar si dicho señalamiento incidió en los resultados de la votación.

En efecto, del análisis de los documentos que obran en autos, se desprende que la casilla citada se ubicó en un lugar diverso al autorizado; lo anterior se corrobora con las actas de la jornada, así como con la información consignada en el encarte, sin que de autos se desprenda la existencia de alguna causa justificada para ello.

En tal virtud, es necesario determinar si el cambio de ubicación de la casilla sin causa justificada, vulneró el principio de certeza al provocar confusión o desorientación en los electores, respecto del sitio exacto donde debían sufragar y, consecuentemente, si no se reflejó la voluntad de los ciudadanos en los resultados electorales.

Para tal efecto, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, en particular, con el principio ontológico en materia probatoria, conforme al cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, se tiene que es un hecho conocido y cierto que en los Estados Unidos Mexicanos, son excepcionales las casillas que alcanzan el cien por ciento de participación ciudadana, dado que en los procesos electorales constituye una circunstancia reiterada que sólo un porcentaje del electorado acude a sufragar.

Para ello, resulta necesario establecer un parámetro (porcentaje de votación) que se considere la muestra más representativa de la

participación del electorado en una elección, dentro de un ámbito territorial determinado.

A partir de esta idea, el parámetro idóneo para analizar la causal en estudio, en este caso, es el porcentaje de votación recibida a nivel municipal de la elección impugnada, toda vez que un distrito uninominal, estadísticamente, es el ámbito territorial que puede aportar una información más apegada a la realidad acerca de la participación de los votantes en las casillas que lo integran.

Conforme a los datos precisados se tiene que la participación en el Municipio de Tacámbaro fue de 55.36%⁴⁰ y en el distrito lo fue de 60.53%⁴¹.

Precisado el porcentaje de votación recibida a en la elección impugnada, y con el objeto de precisar si el cambio de ubicación de las casillas, sin causa justificada, provocó confusión o desorientación en el electorado, a continuación se presenta un cuadro comparativo, el cual se encuentra integrado de la forma siguiente:

En la primera columna, se señala el número progresivo, en la segunda columna el número y tipo de la casilla cuya votación se solicita sea anulada; en la tercera, se hace referencia al total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de las casillas en cuestión, dato que se obtiene de los recuadros del acta de la jornada electoral, que dicen: en la cuarta columna, se anota el número de electores que votaron en las casillas según el acta de escrutinio y cómputo respectiva, en la quinta columna se alude al porcentaje de votación en la casilla, el cual, es el resultado de multiplicar el

⁴⁰ Participación consultable en: <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8711-computo-ayuntamientos-2015>, lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Adjetiva Electoral

⁴¹ Participación consultable en: <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8712-computo-diputados-mr-2015>, lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con en el artículo 21 de la Ley Instrumental de la materia.

número de electores que votaron en la casilla según el acta de escrutinio y cómputo, por cien, y dividirlo entre el total de ciudadanos incluidos en la lista nominal de electores de la misma, en la sexta, se establece el porcentaje de votación municipal de la elección impugnada, cabe precisar que, cuando exista una correspondencia entre ambos porcentajes, o bien, el porcentaje de votación en la casilla sea superior al municipal, se entenderá que el referido cambio de ubicación de la casilla no generó confusión o desorientación en los electores respecto del lugar al que debían acudir para ejercer su derecho al voto, toda vez que se acreditó una afluencia importante de votantes igual o superior al porcentaje de votación en el municipio.

Empero, cuando el porcentaje de votación en la casilla sea inferior al emitido en el municipio, se considerará que el referido cambio de ubicación de la casilla provocó confusión en los electores, en relación al lugar exacto en donde debieron sufragar, ya que la afluencia de votantes fue menor al porcentaje de votación a nivel municipal.

No.	Casilla	Total de electores en la lista nominal	Electores que votaron en la casilla según acta de escrutinio y cómputo	Porcentaje de votación en la casilla	Se provocó confusión o desorientación entre el electorado Si/no
1	1850 B	350	211	60.29%	NO

Como ha quedado demostrado, la casilla 1850 básica fue instalada, sin causa justificada, en un lugar distinto al autorizado; sin embargo, como bien se puede apreciar de los datos consignados en el cuadro anterior, el porcentaje de votación recibida en la casilla que se

analiza, supera el porcentaje de votación municipal y respecto del distrito hubo coincidencia en que votó un 60% de los ciudadanos, lo cual genera convicción en este Tribunal Electoral en el sentido de que el cambio de ubicación de casilla, sin causa justificada, no vulneró el principio de certeza, al no crear confusión en los electores.

Por lo anterior, se estima **infundado** el agravio esgrimido por el actor.

C. Estudio de la causal de nulidad en casilla, por haber permitido a ciudadanos sufragar sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

El impugnante afirma que en la casilla **1846 básica** se permitió votar a un elector que no estaba inscrito en el listado nominal; agravio que resulta **infundado** conforme se expondrá a continuación.

Previo al análisis pormenorizado de la casilla de mérito, conviene señalar el marco normativo en que se encuadra la causal de nulidad, contenida en el artículo 69, fracción VII, de la Ley Adjetiva de la materia, el cual dispone:

“Artículo 69.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

...

VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; salvo los representantes de partidos políticos acreditados en la casilla correspondiente, que podrán hacerlo bastando únicamente la exhibición de la credencial para votar con fotografía; y aquellos ciudadanos

que habiendo obtenido sentencia favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad competente, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles la Credencial para Votar con Fotografía, en cuyo caso bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive del fallo, así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho del voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia;”

Por su parte el artículo 8, fracciones I a VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece las siguientes obligaciones para el ciudadano con relación al ejercicio del voto: a) inscribirse en el padrón electoral y tramitar su credencial para votar; y, b) votar en la casilla de la sección que corresponda a su domicilio, salvo en los casos de excepción que contempla la Ley General respectiva.

Al respecto, el Acuerdo INE/CG112/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de veinticinco de marzo de dos mil quince, establece las excepciones en las cuales un ciudadano podrá ejercer su voto en una sección que no corresponda a su domicilio o no cuente con su credencial de elector, las cuales se listan a continuación:

- a) Los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores correspondiente; como lo establece el párrafo 5, del artículo 279 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- b) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el listado nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar; en cuyo caso, bastará la exhibición de los puntos resolutive del fallo, así como de una identificación, debiéndosele permitir al elector emitir su voto. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar. De conformidad con el artículo 85 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- c) Los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, quienes podrán emitir su voto en las casillas especiales, en los términos previstos en el artículo 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a la citada normatividad, se advierte que la causal de nulidad en análisis tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, garantizando con ello el procedimiento electoral para la emisión del sufragio, así como las características con que debe emitirse.

En consecuencia, para que se actualice la nulidad de la votación recibida en casilla por la causal en análisis, se deben colmar los elementos siguientes:

- a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello; y
- b) Que se acredite que tal circunstancia resultó determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

El primer elemento se colma con la existencia de votos emitidos por personas que no tenían derecho a ello, al no encontrarse en los casos de excepción mencionados.

Mientras que el segundo elemento, se actualiza si existe una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla.

Una vez señalado lo anterior, se procede a determinar si en el presente caso en la casilla 1846 básica, se actualiza la causal de nulidad invocada por el recurrente, para lo cual se valorarán los datos contenidos en el listado nominal de electores y anexos al mismo⁴², así como el acta de escrutinio y cómputo, de la casilla 1846 básica⁴³, documentales públicas con pleno valor probatorio de acuerdo con el artículo 17, fracciones I y II y 22 fracción II, de la Ley Adjetiva de la Materia.

Ahora bien, con la finalidad de analizar los datos consignados en las pruebas referidas, se insertará un cuadro con la información siguiente: 1) el documento de donde se desprenden dichos datos; 2) el número de votantes marcados en el listado nominal que votaron el día de la elección; 3) el número de votantes el día de la jornada electoral con resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 4) los votantes que fueron representantes

⁴² A fojas 490 a la 508 del expediente.

⁴³ A foja 286 del expediente.

de los Partidos Políticos en casilla; 5) el total de votantes en dicha casilla el día de la elección.

1	2	3	4	5
Documento	Votantes en listado nominal	Votantes con resolución del TEPJF	Votantes Representantes de los Partidos Políticos	Total
Listado nominal y anexos	280	0	1	281
Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla	280		4	285 ⁴⁴

Del listado nominal y sus anexos, se identifican de manera clara cada uno de los ciudadanos que votaron estando inscritos en la sección electoral correspondiente, así como un voto de un representante de partido político, en razón de que se encuentran marcados con el sello identificado: “VOTO 2015”,

Sin embargo, del acta de escrutinio y cómputo, en el apartado 6, denominado “Representantes de Partidos Políticos que votaron en la casilla, no incluidos en la lista nominal” se asentó el dato de que votaron cuatro representantes de partidos políticos, mientras que en el anexo del listado nominal sólo se registro un voto del representante del Partido de la Revolución Democrática, situación de donde deviene la inconsistencia en la sumatoria de los votos.

Además, en la hoja de incidentes de la casilla, se anotó un hecho ocurrido a las tres de la tarde, consistente en: “Se permitió el voto de un representante general que no correspondía a la sección 1846 y quedara (sic) a disposición del INE si se lo anula o le da por bueno el voto”.⁴⁵

⁴⁴ El error en la sumatoria mencionada se precisó en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 1846 básica, para evidenciar el error sobre un votante excedente, mismo que coincide con la votación total emitida en dicha casilla y las boletas sobrantes (285). Véase foja 286 del expediente.

⁴⁵ Foja 543 del expediente.

De lo antes expuesto, este órgano colegiado considera que si bien es cierto se permitió votar a un representante general que no se encontraba en los supuestos de excepción, también lo es que, dicha situación no es determinante para actualizar la causal de nulidad en estudio, tal y como se aprecia en la siguiente tabla:

1	2	3	4	5	6
CASILLA	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE, SEGÚN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES Y ANEXOS,	VOTACIÓN PARTIDO 1er LUGAR	VOTACIÓN PARTIDO 2° LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
1846 básica	1	106	68	38	No.

Lo anterior, es importante porque se debe tomar en cuenta que la irregularidad en que se sustente para anular la votación en una casilla siempre debe ser determinante para el resultado de la votación en la casilla, aun cuando en la hipótesis respectiva, que establece la ley no se exija ese requisito expresamente. Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia **13/2000**, denominada: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE**”⁴⁶.

En conclusión, resulta infundada la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, al acreditarse un

⁴⁶ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

voto irregular, pero no la determinancia, al existir una diferencia entre primer y segundo lugar de treinta y ocho votos.

D. Estudio de la causal de nulidad en casilla por ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En este apartado se estudiará sí en las casillas **1844 básica, 1845 básica, 1845 contigua 1, 1847 contigua 1, 1847 contigua 3, 1851 básica, 1852 contigua 1, 1853 contigua 4, 1856 contigua 3, 1857 básica, 1862 básica, 1865 básica, 1869 básica, 1869 contigua 1, 1875 básica, 1875 contigua 1, 1877 básica, 1879 básica, 1879 contigua 1, 1880 básica y 1880 contigua 1**, se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores con lo que se actualizaría la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 69 de la Ley Adjetiva Electoral.

Señalado lo anterior, resulta necesario precisar el marco normativo en que encuadra la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 69 de la multicitada Ley de Justicia Electoral, que prescribe:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

*...
IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;”*

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 4° del Código Electoral del Estado, que establece como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción

a los electores; esto es, dicha causal protege el carácter libre y auténtico de las elecciones, la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio; esto es, se protege los principios rectores de certeza y legalidad.

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 277, numeral 2, 280, 281, 282, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla, e incluso dicho funcionario puede suspender la votación en caso de alteración del orden; pudiendo los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes presentar escritos sobre cualquier incidencia que en su concepto constituya una infracción a la ley.

Por lo tanto, de la lectura de los preceptos legales referidos, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

1. Que exista violencia física o presión;
2. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
3. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por **violencia física** se entiende aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la **presión** implica ejercer apremio o coacción moral sobre sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **24/2000**⁴⁷, bajo el rubro **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)”**.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴⁸, refirió respecto a estas cuestiones, que la violencia implica el empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos, lo que genera la supresión de la voluntad de la persona y consecuentemente que ésta actúe o deje de actuar como le es debido o como tiene derecho.

El segundo elemento consiste en que dicha presión o violencia se ejerza en contra de los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar, de manera objetiva, si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es

⁴⁷ Consultable en la Revista “Justicia Electoral”, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

⁴⁸ Criterio sustentado en el juicio de inconformidad SUP-JIN-298/2012.

necesario que el demandante precise y demuestre fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados.

En atención a lo anterior, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

En el caso concreto, el actor señaló que existió coacción y presión en el electorado, al señalar:

*“...Primeramente y refiriéndonos a la casilla **1844 básica**, de la cual se solicita su nulidad en virtud de que en dicho centro de recepción de voto, se vio la constante presión por parte de los militantes del PRI, según se desprende los escritos de incidencias que fueron presentados por nuestros representantes (sic) de casilla, lo cual acreditamos con el escrito en copia y con la firma de recibido del secretario de casilla en mención.*

(...)

*De la misma manera en la casilla tipo **contigua 1, de la sección 1847**, los miembros del PRI, se encontraban comprando votos a las afueras de donde se ubicaron 3 tres casillas por fuera del hospital regional de esta ciudad, de igual suerte se anexan los escritos de incidencia presentados por nuestro representante de casilla con la firma de recibido del secretario de la misma, ahí en esa misma sección **1847**, pero en la casilla **contigua 3**, se permitió que personas afiliadas al PRI se presentaran a votar con su playera de filiación partidista, lo cual e (sic) hizo del conocimiento de la mesa directiva de casilla, sin embargo nada ocurrió y se le permitió votar a dicha persona que responde al nombre de JUVENAL YEPEZ VEGA, hecho que pudiera parecernos insignificante, pero que en realidad concatenado a todas las evidencias a lo largo del proceso y jornada electoral, vemos la maquinación de los dirigentes del PRI para evitar que la votación permaneciera libre de toda influencia, de presión cualquiera y que la ciudadanía sufragara para las mejores opciones.*

(...)

*“En la sección **1851 en la casilla básica**, se llegó al colmo de permitir que los ancianos que no pueden valerse por sí mismos votaran, sin que la persona que lo hacía por ellos les informara siquiera cual era la opción por la que ellos se inclinaba (sic), pudiera de igual forma pasar desapercibido dicho hecho, pero sí agregamos la circunstancia de que al igual que en otras casillas, se estaba tomando fotos de las personas que sufragaban y con lista en mano los representantes del PRI veía (sic) y anotaban a las personas que los hacía y que ellos en una lista diferente al listado nominal les hacían ver que ya los habían anotado, sin lugar a dudas no deja que el ciudadano decida libremente por quién sufragar y con ellos se presiona o coacciona el voto a favor del PRI, en esta sección 1851 debe mencionarse que es en donde un mayor número de personas mayores de edad, de las consideradas de la tercera edad y que viven en una casa de descanso llamada Asilo de Ancianos “José Abraham Martínez Betancourt”, que es precisamente el lugar en donde trabaja la hermana del candidato del Partido Revolucionario Institucional, es en donde mayor acarreado (sic) de adultos mayores se vio en la jornada electoral, ante la complacencia de las mesas directivas de casilla”.*

*En la sección **1853**⁴⁹ que es la sección en donde tuvo una mayor operatividad el grupo de representantes del PRI, se*

⁴⁹ Aunque el actor al inicio no precisa la casilla correspondiente al final de su escrito de demanda hace referencia a la casilla 1853 contigua 4.

montó una guardia permanente de coacción del voto, en una bodega propiedad del Sr. Delfino Mora Trujillo, ubicada en la colonia “La Golondrina”, ahí certificamos que en los días previos a la jornada electoral, se estaba comprando el voto de la ciudadanía, de hecho se solicitó el apoyo del comité distrital quien por conducto del Secretario acudió en dos ocasiones y certifico que efectivamente se aprecia una (sic) tránsito de gente en dicha bodega con la siglas del PRI y el día de la jornada electoral ahí mismo se encontró al C. DELFINO MORA recibiendo a las personas que vendieron su voto y si no certificó en tal sentido fue por el hecho de que no se encontró dinero a la vista, pero anexamos el video y las certificaciones ante citadas.”

En la sección **1880, tipo contigua** (sic), de igual forma se presentó la incidencia en el sentido de que el representante del PRI traía en una hoja por separado el número de personas que votaban y que en su lista aparecía el número de las credenciales de elector que días antes les habían pedido para coaccionar su voto, se solicitó de igual forma el apoyo de los miembros de la mesa directiva de casilla y se negaron a intervenir en virtud de que lo consideraron poco valioso como medio para coaccionar el voto, ignorando el argumento de que además estaban afuera de la casilla checando quien se acercaba a votar.

De los escritos de protesta presentados en las casillas **1845 básica y contigua, 1852, contigua, 1856, contigua 3, 1857 básica, 1869 básica y contigua, 1862 básica, 1865 básica, 1875 básica, y contigua, 1877 básica, 1879 básica y contigua y 1880 básica y contigua**, se desprende toda la operatividad desarrollada por los integrantes del PRI, para consolidar su compra y coacción del voto, quedando rebasada la ciudadanía para frenar dicha actitud por los cauces legales, ya que ni las certificaciones del Comité Distrital, ni las comisiones de dicho Comité sirvieron para desalentar dicha actividad violatoria de la Constitución, razón por la cual es que solicitamos su nulidad y en consecuencia la revocación de la validez de la elección en donde se declara ganador al candidato del Partido Revolucionario Institucional.”

(...)

(Lo resaltado es propio).

En primer término es preciso señalar, que respecto a las casillas **1845 básica y contigua 1, 1852 contigua 1, 1856 contigua 3, 1857 básica, 1862 básica, 1865 básica, 1869 básica y contigua 1,**

1875 básica, y contigua 1, 1877 básica, 1879 básica y contigua 1, así como 1880 básica y contigua 1, el agravio planteado por el actor resulta infundado, conforme se expondrá en los siguientes párrafos:

Ahora bien, tomando en consideración las documentales públicas consistentes en las Actas de Jornada Electoral, Actas de Escrutinio y Cómputo y Hojas de Incidentes, así como los escritos de incidentes y de protesta presentados por el Partido de la Revolución Democrática el día de la Jornada Electoral, que obran en el expediente, de las casillas controvertidas, contrario a lo sostenido por el impetrante, no se evidencia la irregularidad narrada, como se puede apreciar a continuación⁵⁰:

N°	Casilla	Acta de jornada electoral	Acta de escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes	Escritos de incidentes y de protesta
1	1845 básica	No se encuentra asentado incidente alguno (foja 882, tomo II).	No se encuentra asentado incidente alguno (foja 283, expediente principal).	No se encuentra asentado incidente de compra o coacción del voto (foja 1193, tomo II).	No hay escritos de incidentes, ni de protesta.
2	1845 contigua 1	No se encuentra asentado incidente alguno (foja 278, expediente principal).	No se encuentra asentado incidente alguno (foja 285, expediente principal).	No se encuentra asentado incidente de compra o coacción del voto (foja 542, expediente principal).	No hay escritos de incidentes, ni de protesta.
3	1852 contigua 1	No se encuentra asentado incidente sobre compra o coacción del voto (foja 902, tomo II).	No se encuentra asentado incidente alguno (foja 304, expediente principal).	No se localizó hoja de incidentes.	No hay escritos de incidentes, ni de protesta.
4	1856 contigua 3	No se encuentra asentado incidente sobre compra o coacción del voto (foja 245, expediente principal).	No se encuentra asentado incidente alguno (foja 318, expediente principal).	No se encuentra asentado incidente de compra o coacción del voto, pese a que una persona practico encuestas este estaba acreditado (foja 546, expediente principal).	Hay un escrito de incidente del Partido de la Revolución Democrática por la compra de votos del Partido Nueva Alianza (foja 594, expediente principal). No hay escrito de protesta.
5	1857 básica	No se encuentra asentado incidente de compra o coacción del voto (foja 244,	No se encuentra asentado incidente de compra o coacción del voto (foja 319,	No se encuentra asentado incidente de compra o coacción del voto (foja 547, expediente principal).	Escritos de incidentes del Partido de la Revolución Democrática, no se refieren a compra o coacción de votos,

⁵⁰ Las fojas que se establecen en este cuadro obran en expediente principal y en el tomo II respectivo.

N°	Casilla	Acta de jornada electoral	Acta de escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes	Escritos de incidentes y de protesta
		expediente principal).	expediente principal).		(595 y 596, expediente principal). No hay escritos de protestas.
6	1862 básica	No se encuentra asentado incidente alguno (foja 237, expediente principal).	No se encuentra asentado incidente alguno (foja 326, expediente principal).	No se encuentra asentado incidente de compra o coacción del voto (foja 1186, tomo II).	No hay escritos de incidentes ni de protesta.
7	1865 básica	No se encuentra asentado incidente alguno (foja 232, expediente principal)	No se encuentra asentado incidente alguno (foja 333, expediente principal).	No se localizó hoja de incidentes.	No hay escritos de incidentes ni de protesta.
8	1869 básica	No se encuentra asentado incidente sobre compra o coacción del voto (foja 223, expediente principal).	No se encuentra asentado incidente alguno (foja 346, expediente principal).	No se localizó hoja de incidentes.	No hay escritos de incidentes, ni de protesta.
9	1869 contigua 1	No se encuentra asentado incidente alguno (foja 222, expediente principal).	No se encuentra asentado incidente alguno (foja 347, expediente principal).	No se encuentra asentado incidente de compra o coacción del voto (foja 548, expediente principal).	No hay escritos de incidentes, ni de protesta
10	1875 básica	No se encuentra asentado incidente alguno (foja 211, expediente principal).	No se encuentra asentado incidente alguno (foja 360, expediente principal).	No se localizó hoja de incidentes	No hay escritos de incidentes, ni de protesta.
11	1875 contigua 1	No se encuentra asentado incidente alguno (foja 210, expediente principal).	No se encuentra asentado incidente alguno (foja 361, expediente principal)	No se localizó hoja de incidentes	No hay escritos de incidentes, ni de protesta.
12	1877 básica	No se encuentra asentado incidente alguno (foja 963, tomo II).	No se encuentra asentado incidente alguno (foja 365, expediente principal).	No se localizó hoja de incidentes	No hay escritos de incidentes, ni de protesta.
13	1879 básica	No se encuentra asentado incidente de compra o coacción del voto (foja 203, expediente principal).	No se encuentra asentado incidente de compra o coacción del voto (foja 369, expediente principal).	No se encuentra asentado incidente de compra o coacción del voto (foja 549, expediente principal).	Hay un escrito de incidentes pero no es por compra o coacción del voto (foja 601, expediente principal). No hay escritos de protesta.
14	1879 contigua 1	No se encuentra asentado incidente alguno (foja 967, tomo II).	No se encuentra asentado incidente alguno (foja 370, expediente principal).	Se especifica que existió propaganda de campaña cerca de la casilla a favor de los Partidos Acción Nación y MORENA, sin embargo no se precisó la distancia a la que estuvo colocada, ni si ésta hubiese estado colocada antes de la instalación de la casilla (foja 1189, tomo II).	No hay escritos de incidentes, ni de protesta.
15	1880 básica	No se encuentra asentado incidente alguno (foja 202, expediente	No se encuentra asentado incidente de compra o coacción del voto	No se encuentra asentado incidente de compra o coacción del voto (foja 550, expediente principal).	No hay escritos de incidentes, ni de protesta.

N°	Casilla	Acta de jornada electoral	Acta de escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes	Escritos de incidentes y de protesta
		principal)	(foja 371, expediente principal).		
16	1880 contigua 1	No se encuentra asentado incidente de compra o coacción del voto (foja 201, expediente principal)	No se encuentra asentado incidente alguno (foja 372, expediente principal).	No se encuentra asentado incidente de compra o coacción del voto (foja 551, expediente principal).	No hay escritos de incidentes, ni de protesta.

En ese sentido, y toda vez que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con la carga probatoria establecida en el artículo 21, de la Ley adjetiva electoral para sostener la irregularidad alegada en las **casillas impugnadas**, y tomando en consideración las documentales que obran en el sumario, no se evidencia el acto de presión alegado, relativo a la compra y coacción del voto por parte del Partido Revolucionario Institucional, consecuentemente su agravio se califica como **infundado**.

Ahora bien, por lo que hace a las casillas **1844 básica, 1847 contigua 1, 1847 contigua 3, 1851 básica, 1853 contigua 4 y 1880 contigua 1**, los agravios planteados por el actor se consideran **infundados**, como se expone a continuación:

En el caso que se analiza, se valoraran en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, las de jornada electoral y las hojas de incidentes de las mesas directivas de casilla, las cuales tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de conformidad con los artículos 16, fracción I, y 22, fracción II, de la ley adjetiva de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por lo que respecta a la casilla **1844 básica**, el actor aduce que el se vio la constante presión por parte de los militantes del Partido Revolucionario Institucional, según se desprende de los escritos de incidencias⁵¹ que fueron presentados ante esa casilla, como a continuación se precisa:

“1) Estacionado por el transcurso de 15 min. Una camioneta color negra tipo terra con placas JAKC S227 contenía propaganda del PRI.

2) Se le notificó al presidente que algunas personas al momento de votar estaban sacando fotos en la mampara.

3) Según el registro en la lista nominal de varios representantes de casilla una persona vino a tomar el derecho a su voto por dos ocasiones el nombre del ciudadano es el siguiente Carmona Jaramillo Eugenio.

4) Se le notificó al presidente de la casilla que una persona tomó dentro de la zona marcada como restringida de hacer proselitismo la captación de fotografías y el argumento que no observó ese hecho.

5) Las 9:06 nueve horas pm y seis minutos, al finalizar el conteo final de las boletas correspondientes a la casilla 1844 básica me percaté que el número de boletas no corresponde a las cifras, ya que de los diputados locales y federal sobraba una boleta no cuadrando las cifras ya que boletas que fueron utilizadas por cada partido fueron 373 no cuadrando diputado local 374 y diputado federal 374.

6) Camioneta cerrada tipo suburban, color gris con placas P.F.C. 5300 contenía en la parte trasera propaganda del Partido Revolucionario Institucional para diputación local, durante varias horas, traía gente afuera de la casilla.”

De lo transcrito con antelación, si bien se advierte que en uno de los escritos de incidentes presentados por el Partido de la Revolución Democrática, se señaló que una camioneta tipo “Terra” se estacionó por el transcurso de quince minutos y tenía propaganda del Partido Revolucionario Institucional y en otro de los escritos se plasmó que una camioneta tipo “Suburban”, también contenía en la parte trasera propaganda del Partido Revolucionario Institucional para la diputación local y traía gente

⁵¹ Consultable en las fojas 552 a la 557 del expediente.

afuera de la casilla, empero, no se precisó a cuántos metros de la casilla supuestamente estuvieron estacionadas las camionetas, ni cómo con dichas circunstancias se hubiese ejercido presión o coacción ante los electores.

Cabe señalar que de los demás escritos de incidentes presentados por el Partido de la Revolución Democrática en la casilla 1844 básica, no se advierte algún otro hecho vinculado con posibles irregularidades que actualicen la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 69, de la Ley Adjetiva Electoral.

En relación a la casilla **1847 contigua 1**, el actor señaló que los miembros del Partido Revolucionario Institucional, se encontraban comprando votos a las afueras del hospital regional de la ciudad de Tacámbaro, para acreditar su agravio el actor ofreció únicamente escrito de incidentes, en el cual se señaló: *“...a las 5 de la tarde se encontró a una persona afuera de la casilla ubicada afuera en el hospital María Cedejes comprando votos por el partido PRI para votar por el mismo...⁵²”*

No obstante lo anterior, no aportó medio prueba adicional que sustentara sus afirmaciones, aunado a ello, obra en autos el Acta de Jornada Electoral de la referida casilla⁵³ y en el apartado correspondiente a los *“incidentes que se presentaron en la votación”*, los funcionarios de las mesas directivas de casilla no asentaron que hubiese acontecido una situación irregular en dichas casilla.

⁵² A foja 567.

⁵³ A foja 887.

Sin embargo, ese dicho por sí solo, registrado en escrito de incidentes que se citó, no es suficiente para acreditar el hecho aducido, ya que constituye un dato aislado que no encuentra sustento en otros elementos de prueba que lo robustezcan, ni logra generar convicción sobre la veracidad de su contenido en el ánimo de este órgano resolutor, ya que no existe señalamiento en las documentales públicas que evidencie algún acto, que pudiera traducirse en violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, y menos aún, que ello hubiere resultado determinante para el resultado de la votación.

Por tanto, el partido político actor debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que dispone "el que afirma está obligado a probar", sin embargo, el promovente aportó sólo en copia al carbón un escrito de incidentes, en el que hizo mención de hechos acontecidos en la casilla en estudio, sin embargo y de conformidad con el artículo 22, párrafo primero, fracción IV, de la ley en cita, dicho documento sólo hará prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que no ocurre en el presente caso.

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Jurisprudencia 13/97, cuyo rubro es:

“ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.”⁵⁴

En ese orden, cabe concluir que en el caso, no se acreditan los elementos de la causal de nulidad de votación en estudio, declarándose infundado el agravio hecho valer por el recurrente.

En lo que corresponde a la casilla **1847 contigua 3**, el enjuiciante manifestó que se permitió que personas afiliadas al Partido Revolucionario Institucional se presentaran a votar con su playera de filiación partidista, lo cual hizo del conocimiento de la mesa directiva de casilla, sin embargo, nada ocurrió y se le permitió votar a dicha persona que responde al nombre de Juvenal Yopez Vega.

Del análisis al escrito de incidentes⁵⁵ presentado por el Partido de la Democrática, se advierte que se acentó lo siguiente: “9:30 am (desarrollo de la votación). Persona que se le permitió votar trayendo debajo de su suéter playera de partido político y se le alcanzaba a notar en el cuello”, conforme a lo anterior, este Tribunal considera que dicha situación no puede considerarse como proselitismo, pues se precisó que se utilizó un suéter encima de la playera, por lo que no era visible el logo ni la playera de ningún partido político, consecuentemente, dicha conducta no puede considerarse como presión o coacción sobre los electores.

Respecto a la casilla **1851 básica**, el actor refiere que se ejerció presión o coacción a los electores a favor del Partido Revolucionario Institucional, por las siguientes razones:

⁵⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 335.

⁵⁵ A foja 568.

- Se llegó al colmo de permitir que los ancianos que no pueden valerse por sí mismos votaran, sin que la persona que lo hacía por ellos les informara siquiera cual era la opción por la que ellos se inclinaban.
- Se estaba tomando fotos de las personas que sufragaban y con lista en mano los representantes del Partido Revolucionario Institucional, anotaban a las personas que los hacía y que ellos en una lista diferente al listado nominal les hacían ver que ya los habían anotado.
- En esta sección 1851 debe mencionarse que es en donde un mayor número de personas mayores de edad, de las consideradas de la tercera edad y que viven en una casa de descanso llamada Asilo de Ancianos “José Abraham Martínez Betancourt”, que es precisamente el lugar en donde trabaja la hermana del candidato del Partido Revolucionario Institucional, es en donde mayor acarreado de adultos mayores se vio en la jornada electoral, ante la complacencia de las mesas directivas de casilla.

De la Hoja de incidentes del proceso electoral ordinario 2014-2015, respecto de la casilla 1851 básica⁵⁶, se colige:

“ a las 7:40 se inició con la preparación de la instalación de la casilla y los paquetes electorales se abrieron a las 8:20 am ya que hasta esa hora se logró integrar las mesas directivas de casilla”

⁵⁶ A foja 746.

Por su parte, en el acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla, en el apartado 12, se señaló: *¿se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de Diputados Locales?*”, se especificó que “No”, de igual forma, en el Acta de Jornada Electoral⁵⁷ en el Apartado número 14, relativo a los incidentes que se presentaron durante la votación, no se asentó que hubiese acontecido algún hecho irregular. Lo cual muestra que no existió ninguna prueba de la que advierta que existió acarreo o coacción del voto a los electores.

En atención a la casilla **1853 contigua 4**, el actor señaló que fue la sección donde tuvo una mayor operatividad el grupo de representantes del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que se montó una guardia permanente de coacción del voto, en una bodega propiedad del Señor Delfino Mora Trujillo, ubicada en la colonia “La Golondrina” y que además, el día de la jornada electoral se encontró al mencionado ciudadano recibiendo a las personas que vendieron su voto y si no certificó en tal situación fue por el hecho de que no se encontró dinero a la vista.

Para acreditar su dicho, el actor refirió que solicitó al Secretario del Comité Distrital una certificación con la finalidad de demostrar que en días previos a la jornada electoral se estuvo comprando el voto de la ciudadanía y que además anexaba un video en el que se evidenciaban tales hechos, sin embargo, en el expediente no obraba constancia relacionada con la certificación realizada por la autoridad administrativa electoral o algún video para probar lo alegado por el actor.

⁵⁷ A foja 898.

Al respecto, el Magistrado Instructor, mediante proveído de veinte de junio del año en curso, le requirió al Secretario del Comité Electoral Distrital de Tacámbaro, Michoacán, si había llevado a cabo la certificación relacionada con los hechos narrados.

En cumplimiento al citado requerimiento, el funcionario electoral puntualizó⁵⁸:

“En relación al segundo punto de petición, debo manifestar que el día 07 de junio del año en curso, durante el desarrollo de la Jornada Electoral, el licenciado Ricardo Gómez, representante propietario del Partido Acción Nacional debidamente acreditado ante el Comité Electoral 19, solicito a la Secretaria que presido, se constituyera en el paradero de la base del servicio público de las combis rosas, ubicado en la Colonia la Golondrina, perteneciente a la municipalidad de Tacámbaro, en el sentido, de que se corroborara sobre el dicho de la supuesta compra del voto, por parte del Ciudadano Delfino Mora Trujillo, una vez, constituido el lugar, se apreció que se encontraban un aproximado de 15 a 20 ciudadanos, los cuales a simple vista del suscrito, no se observó que estuvieran recibiendo beneficio alguno, en lo económico o en especie, a cambio de la emisión de su voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, además, de que el inmueble señalado donde supuestamente se encontraba comparando el voto, es propiedad del citado Delfino Mora Trujillo, quién nos permito (sic) ingresar a su morada, no encontrando conducta delictiva electoral alguna, para posteriormente, retirarme de dicho lugar, procediendo informar de forma verbalmente lo ocurrido a dicho representante, en la cual, se reservó la manifestación de solicitar certificación, dado que lo ocurrido no trascendió en una violación a la equidad electoral, así las cosas, debo manifestar que en momento alguno se procedió a levantar tal certificación, ya que el solicitante omitió en el transcurso de los días en pedirla.

En ese, orden de ideas bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no existe tal certificación de hechos ocurridos el día 07 de junio de año 2015, donde el suscrito se constituyó en el domicilio del evento antes citado.”

Ahora bien, en la hoja de incidentes⁵⁹ de la referida casilla, se plasmó lo siguiente:

⁵⁸ Fojas 509 y 510.

“03:58 pm (desarrollo de la votación). Reyes Calvillo Teresa estaba platicando con la señora Reyes Calvillo Julia dentro de la mampara, renegando cuando se le llamó la atención.

05:37 pm (desarrollo de la votación). Cancelación de un votante por no coincidir (sic) credencial en la lista nominal”

Mientras que en los incidentes⁶⁰ presentados por el Partido de la Revolución Democrática, en la casilla **1853 contigua 4**, refieren:

1) “siendo las 10:15 am hrs los representantes del PRI (Janet Herrera) comenzó a hacer muchos cambios de suplentes y a salir a platicar con el representante general y a tomar fotos a los representantes de partidos y después salió y tardó 25 min en regresar, se le sorprendió platicando con ciudadanos antes de ejercer su voto y no permitía que saliéramos a comer.

Dos C. con Nombres (Reyes Calvillo Julia y Reyes Calvillo Teresa compartieron VOTO Platicando Dentro de la Mampara y Renegaron cuando se les llamo la Atención las cuales introdujeron (sic) votos sin permiso alguno.

2) Siendo las 05:18 pm hrs 07 de Junio, Se sorprendía a la C. RIVERA URIBE ARACELI con clave RVURAR71063016M000, capturando o intentando capturar FOTO de su VOTO con el celular, para entregar dicha Fotografía al Partido del PRI.

Afortunadamente se le alcanzó a llamar la Atención al parecer no alcanzó a tomarla.

3) Siendo las 05:48 pm hrs. del día 07 de junio, se hizo NULO el VOTO de la Sra. SAGRERO VILLA MARÍA ELIZAMAR por haberse presentado con credencial de Elector Distinta a su vigencia de la presentada en la lista nominal, votando así por el PRI, afortunadamente se hizo Nulo estos Votos.

También se vio haciendo Incidentes a la representante del PRI falsos, contra el PRD y el PAN.”

De manera que, conforme a lo expuesto por el Secretario Distrital de Tacámbaro en el sentido de que no levantó certificación porque se omitió en el transcurso de los días pedirla, empero acudió al lugar que se le solicitó y verificó que se encontraban en la referida

⁵⁹ A foja 754.

⁶⁰ A fojas 590, 591 y 592.

bodega un aproximado de quince a veinte ciudadanos, los cuales a simple vista, no se observaba que estuvieran recibiendo beneficio alguno, en lo económico o en especie, a cambio de la emisión de su voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, aunado al hecho de que en hoja de incidentes de la referida casilla, así como los escritos de protesta, no se advierte incidente alguno en el sentido que un ciudadano hubiese coaccionado o comprado votos en la sección 1853, por ende no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

Finalmente por lo que ve a la casilla **1880 contigua 1**, el actor manifestó que un representante del Partido Revolucionario Institucional, traía una hoja por separado el número de personas que votaban y que en su lista aparecía el número de las credenciales de elector que días antes les habían pedido para coaccionar su voto.

Al respecto, cabe precisar que el actor omitió aportar algún medio de convicción para probar su dicho, en razón de que en el expediente solo obra la hoja de incidentes⁶¹ de las elecciones de la referida casilla, el cual se asentó: *“8:00 am (instalación de casilla). Siendo las 8:00 de la mañana no se presentó el 3er escrutador, procedimos a cambiarlo por el primer suplente general; 11:00 am (desarrollo de la votación). Nos percatamos que una persona depositó las boletas en las urnas de la casilla básica pero después nos dimos cuenta de que también una persona de la casilla básica las depositó en la contigua por lo cual quedará el mismo número de boletas en ambas casillas”*, además del Acta de Escrutinio y Cómputo⁶², así como del acta de Jornada Electoral⁶³ no se advierte

⁶¹ A foja 551.

⁶² A foja 1096.

que hubiese existido alguna persona presionando a los electores; por ello, es evidente que no se demostró ninguna irregularidad que acredite la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 69, de la ley adjetiva electoral

Por lo antes expuesto, este órgano colegiado considera que no se acreditaron los elementos de la causal de nulidad contemplada en el artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática, procede confirmar el Cómputo Distrital realizado por el Consejo Electoral Distrital de Tacámbaro, Michoacán, el once de julio de dos mil quince, la declaratoria de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la fórmula de diputadas por el Principio de Mayoría Relativa del distrito 19, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán, postuladas por la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el Cómputo Distrital de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Electoral Distrital 19, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán, de fecha once de junio de dos mil quince; así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor

⁶³ A foja 969.

de la fórmula de diputadas por el principio de mayoría relativa postuladas por la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor y tercero interesado en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio**, al Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; asimismo por oficio, a la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Michoacán; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V, 38 y 39 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así, a las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y de los magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Omero Valdovinos Mercado y Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue Ponente, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO
GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, aprobada en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil quince; la cual consta de ochenta y cuatro páginas incluida la presente. Conste.